



DIARIO OFICIAL DE EXTREMADURA

DEPOSITO LEGAL
BA-100/83

MARTES, 15 DE ENERO DE 1991

NUMERO 4

SUMARIO

	<u>Página</u>	<u>Página</u>
0. Disposiciones Estatales		
Universidad de Extremadura		
- Nombramiento. —Resolución de 21 de diciembre de 1990, por la que se nombra a D. Agustín García Nogales, profesor titular de Universidad	38	
I. Disposiciones Generales		
Presidencia de la Junta		
- Deuda Pública. —Ley 7/1990 de 19 de diciembre, de convalidación de la emisión de Deuda Pública de 1985	38	
Consejería de Agricultura, Industria y Comercio		
- Ayudas. —Decreto 1/1991, de 8 de enero, por el que se establece un régimen de ayudas a las inversiones en explotaciones agrarias, de acuerdo con el Reglamento (C.E.E.) 797/1985 del Consejo de 12 de marzo	39	
Consejería de Sanidad y Consumo		
- Salud. —Decreto 2/1991, de 8 de enero, de Reglamentación de ruidos	40	
Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones		
- Subvenciones. —Decreto 3/1991, de 8 de		
		enero, por el que se establece el régimen de las subvenciones para la nueva construcción, mejora y adaptación de establecimientos de hostelería en Extremadura
		47
		Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente
		- Expropiaciones. —Decreto 4/1991, de 8 de enero, sobre declaración de urgencia de la ocupación de terrenos para ejecución de las obras de «Nuevo Puente sobre el Río Jerte», para acceso a Plasencia por las carreteras N-110 y C-501»
		49
		III. Otras Resoluciones
		Consejería de Presidencia y Trabajo
		- Obras. —Resolución de 8 de enero de 1991, por la que se adjudica el contrato para la construcción de la obra «Academia de Seguridad Pública de Extremadura»
		49
		Consejería de Agricultura, Industria y Comercio
		- Anuncio. —Resolución de 12 de diciembre de 1990, sobre permiso de investigación minera, número 12.104
		49
		V. Anuncios
		Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente
		- Residuos sólidos. —Resolución de 18 de diciembre de 1990, por la que se convoca concurso público para la contratación de la Asistencia Técnica al Plan Director de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos de Extremadura
		50

<u>Página</u>	<u>Página</u>
<p>Excmo. Ayuntamiento de Cáceres</p> <p>— Subasta.—Anuncio de 5 de diciembre de 1990, sobre subasta, por el procedimiento abierto, para la adjudicación de las obras</p>	<p>de acondicionamiento de la avenida de Antonio Hurtado, avenida de Cervantes y desdoblamiento parcial de un tramo del vial de la salida a la carretera de Medellín de la ciudad de Cáceres 50</p>

0. Disposiciones Estatales

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA

Vista la propuesta de nombramiento, efectuada por la Comisión nombrada para juzgar el concurso de profesorado convocado por Resolución de la Universidad de Extremadura, de fecha 3 de febrero de 1990 (B.O.E. de 8 marzo 1990), y acreditados por el interesado propuesto los requisitos a que alude el artículo 5.2 del Real Decreto 1888/84, de 26 de septiembre (B.O.E. de 26 de octubre), referidos en la Resolución de convocatoria, este Rectorado, en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 42 de la Ley 11/83, de 25 de agosto (B.O.E. de 1 de septiembre), el artículo 13.1 del citado Real Decreto y el artículo 4 del Real Decreto 898/85, de 30 de abril (B.O.E. de 19 de junio) HA RESUELTO NOMBRAR PROFESOR TITULAR DE UNIVERSIDAD, de la Universidad de Extre-

madura, en el área de conocimiento ESTADÍSTICA E INVESTIGACION OPERATIVA, y Departamento de MATEMATICAS, a Don Agustín García Nogales.

Este nombramiento surtirá plenos efectos a partir de la correspondiente toma de posesión por el interesado, que deberá efectuarse de acuerdo con la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado y el Real Decreto 1427/86, de 13 de junio (B.O.E. de 11 de julio), y con derecho a los emolumentos que según las disposiciones vigentes le correspondan.

Badajoz, a 21 de diciembre de 1990.

El Rector
El Vicerrector de Ordenación Académica,
LUIS MILLAN VAZQUEZ DE MIGUEL

I. Disposiciones Generales

PRESIDENCIA DE LA JUNTA

LEY 7/1990, de 19 de diciembre, de convalidación de la Emisión de Deuda Pública de 1985.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE EXTREMADURA

Sea notorio a todos los ciudadanos que la Asamblea de Extremadura ha aprobado y yo, en nombre del Rey, de conformidad con lo establecido en el artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía vengo a promulgar la siguiente:

LEY DE CONVALIDACION DE LA EMISION DE DEUDA PUBLICA DE 1985

PREAMBULO

Autorizada por la Ley de Presupuestos Gene-

rales de la Comunidad Autónoma de Extremadura se emitió Deuda Pública por Decreto del Consejo de Gobierno núm. 68, de 26 de diciembre de 1985 y Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 27 de diciembre del mismo año que fueron anulados judicialmente.

Con los recursos obtenidos con aquella emisión se financiaron obras de infraestructura muy importantes para la Comunidad que de otro modo no habrían podido ejecutarse y, por otra parte, refianciar de nuevo aquella operación sería mucho más oneroso para la Hacienda autonómica habida cuenta del incremento considerable de los tipos de interés.

Con la presente Ley se pretende convalidar aquellas operaciones de modo que se eleva a rango legal lo que era reglamentario dando intervención a los interlocutores políticos.

Por lo que, de conformidad con lo aprobado por la Asamblea de Extremadura, vengo a promulgar la siguiente Ley:

Artículo único.—Se convalidan las disposiciones y actos de emisión de Deuda Pública autorizada por el Artículo 14 de la Ley 2/85, de 18 de febrero, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, articulada por Decreto 68/85, de 26 de diciembre, y Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 27 de diciembre de 1985.

Disposición final.—La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Por tanto ordeno a todos los ciudadanos que cooperen en el cumplimiento de esta Ley y a los Tribunales y Autoridades que corresponden la hagan cumplir.

Mérida, 19 de diciembre de 1990.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

CONSEJERIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO 1/1991, de 8 de enero, por el que se establece un régimen de ayudas a las inversiones en explotaciones agrarias, de acuerdo con el Reglamento (C.E.E.) 797/1985 del Consejo de 12 de marzo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Teniendo en cuenta que la mejora de la eficacia de las explotaciones constituye un elemento indispensable para el desarrollo de la política agrícola común contemplada en el Reglamento (C.E.E.) 797/1985 del Consejo principalmente en aquellas regiones con problemas.

Considerando que, tanto el mencionado Reglamento (C.E.E.) como Real Decreto 808/87, de 19 de junio, exigen el establecimiento de las correspondientes ayudas para tener opción a los beneficios de la cofinanciación de la Comunidad Económica Europea, en aquellos gastos efectuados por las Comunidades Autónomas destinados a tales fines.

Teniendo en cuenta que, para mejorar las rentas de los agricultores, sus condiciones de vida y trabajo, así como las producciones de acuerdo con la orientación de los mercados o conservación de los recursos naturales, pueden existir soluciones diferentes para cada región, basadas siempre en la concepción y criterios comunitarios.

Visto que la autorización contemplada en el Reglamento (C.E.E.) 3808/89 del Consejo de 12 de

diciembre, por el que se permite un incremento del 10% en los límites máximos para planes de mejora presentados hasta el 31 de diciembre de 1991, no es asumida hasta la fecha por los presupuestos de la Administración Central.

Por todo ello, consultadas las Organizaciones Profesionales Agrarias y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura de fecha 8 de enero de 1991.

DISPONGO:

Artículo 1.º

Al objeto de contribuir a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se establece un régimen de ayudas complementario del regulado en el Real Decreto 808/87, de 19 de junio, y normativa que lo desarrolla, acogido a la acción común prevista en el Título I del Reglamento (C.E.E.) 797/1985 del Consejo.

Artículo 2.º

2.1.—Las ayudas, de acuerdo con la disposición adicional primera del Real Decreto 808/1987, podrán consistir en:

- a) Subvenciones en capital a las inversiones contempladas en los planes de mejora.
- b) Subvenciones en forma de bonificación de intereses de los préstamos concedidos para la realización de planes de mejora.
- c) Subvenciones a los planes de mejora presentados por jóvenes agricultores.

2.2.—Será condición imprescindible para la percepción de las ayudas contempladas en el punto 1 tener concedida una ayuda a la inversión en base a lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto 808/87 de 19 de junio.

Artículo 3.º

Las subvenciones en capital contempladas en el apartado a) del artículo 2.º serán complementarias de las concedidas al amparo de lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Orden del M.A.P.A. de 1 de octubre de 1988, y que sin sobrepasar los límites máximos establecidos en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (C.E.E.) 797/1988, alcancen los especificados a continuación:

- A) En las zonas desfavorecidas declaradas según artículo 3.3 y 3.4 de la Directiva 75/268/CEE.

— 40% de la inversión aprobada en el caso de los bienes inmuebles.

— 30% de la inversión aprobada en el caso de los demás tipos de inversión.

B) En las demás zonas:

— 35% de la inversión aprobada en el caso de los bienes inmuebles.

— 20% de la inversión aprobada en el caso de los demás tipos de inversión.

Artículo 4.º

No obstante, hasta el 31 de diciembre de 1991 el valor de la ayuda máxima contemplada en el artículo anterior será incrementado en un 10% del importe de las inversiones aprobadas que figuren en los planes de mejora presentados hasta dicha fecha, de acuerdo con el Reglamento (C.E.E.) 3808/89 del Consejo de 12 de diciembre de 1989.

Artículo 5.º

Las subvenciones en forma de bonificación de intereses contemplados en el apartado b) del artículo 2.º, se otorgarán a los préstamos concedidos al amparo de los convenios que existan o puedan establecerse entre la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio y las entidades financieras públicas y privadas con implantación en Extremadura, con las siguientes condiciones:

- a) En ningún caso la suma de la subvención en capital y el préstamo concedido superará la inversión total aprobada.
- b) La inversión máxima aprobada no superará los límites de 40.000 ecus por U.T.H.; 65.000 ecus por explotación individual y hasta 120.000 ecus por cooperativas de producción.
- c) La bonificación concedida no podrá superar el límite de 10.000 ecus por explotación individual o de 30.000 ecus en el caso de cooperativas o sociedades agrarias de transformación que se constituyan para la fusión total o parcial de varias explotaciones.

Artículo 6.º

En ningún caso la suma de las subvenciones de capital y el valor capitalizado de la bonificación de intereses podrá superar los límites establecidos en los apartados a) y b) de los artículos 3.º y 4.º.

Artículo 7.º

Las subvenciones contempladas en el apartado c) del artículo 2.º se aplicarán a los planes de mejoras presentados por los jóvenes agricultores, que podrán percibir una subvención complementaria

del 25% de la ayuda concedida por la Junta de Extremadura según los artículos anteriores.

Artículo 8.º

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 7 bis del Reglamento (C.E.E.) 3808/89 y el apartado c) del artículo 2.º, se entenderá por agricultor joven aquél que en la fecha de la solicitud tenga una edad superior a los dieciocho años e inferior a los treinta y seis.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las solicitudes presentadas en los seis meses anteriores a la publicación del presente Decreto se beneficiarán también de estas ayudas y las presentadas con anterioridad si por parte de los interesados hacen nueva solicitud y se cumple lo estipulado en el punto 2 del artículo 2.º

Primera.—Se autoriza a la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio para dictar, en el ámbito de sus competencias las disposiciones precisas para el desarrollo del presente Decreto, incluyendo en los presupuestos para 1991 y 1992 las partidas presupuestarias para hacer efectivos los pagos a que dé lugar la aplicación del presente Decreto.

Segunda.—Quedan sin efecto cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Tercera.—La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 8 de enero de 1991.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura, Industria y
Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

CONSEJERIA DE SANIDAD Y CONSUMO

DECRETO 2/1991, de 8 de enero de Reglamentación de Ruidos.

Es evidente y no necesita mayor justificación técnica que los ruidos producidos incontroladamente y en exceso atacan directamente la tranqui-

lidad y buen vivir de los ciudadanos. Siempre ha sido preocupación de las Autoridades Autonómicas mejorar el bienestar de los extremeños así como la paz y el sosiego de quienes desean, en uso de su libertad, no ser molestados.

Los poderes públicos, a su vez, tienen definido desde el propio marco constitucional la libertad como valor superior de nuestro ordenamiento jurídico. La libertad de los ciudadanos no puede verse constreñida por ninguna intromisión ilegítima e intolerable de otros ciudadanos menos respetuosos. Las molestias ocasionadas por los ruidos emitidos de forma intolerable y desproporcionada es sin duda una intromisión, además que molesta, a la libertad de sus convecinos. Esta intromisión debe ser limitada, debiéndose regular los mecanismos precisos.

Además las Autoridades Sanitarias especialmente, y los Poderes Públicos en general, tienen que garantizar otro Derecho constitucional del individuo, la Protección de la Salud. Para evitar la desprotección sanitaria en cuanto a los efectos nocivos y perjudiciales ya sean físicos o psíquicos de los ciudadanos se deben arbitrar las medidas oportunas que impidan que las molestias acústicas causen efectos perniciosos.

Existiendo una creciente demanda social en cuanto a la regulación normativa de actividades molestas por ruido producido que producen las mismas, la Junta de Extremadura a través de la Consejería de Sanidad y Consumo, a fin de tutelar los intereses generales, toma como objetivo la concreción positiva de dicha regulación.

En la elaboración de esta normativa se tendrán en cuenta entre otros, los criterios de pérdida de audición inducida por la exposición al ruido, trastornos psíquicos, interferencia en la comunicación, interferencia en el trabajo e interferencia en el descanso.

Por otra parte el Artículo 8.6 del Estatuto de Autonomía de Extremadura atribuye como competencias de la Comunidad Autónoma de Extremadura en el marco de la legislación básica del Estado el desarrollo legislativo y ejecución en materia de Sanidad e Higiene.

La Ley General de Sanidad en su Artículo 2.2.º permite el desarrollo y complementación de la citada Ley por las Comunidades Autónomas. También la Ley General de Sanidad establece que las actividades que pueden tener consecuencias negativas para la salud serán sometidas por los órganos competentes a limitaciones preventivas de carácter administrativo.

A fin de cumplir con los motivos expuestos anteriormente y a iniciativa de la Comisión de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y a propuesta del Consejero de Sanidad y Consumo y previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión de 8 de enero de 1991.

DISPONGO:

CAPITULO I

DEFINICIONES

Artículo 1

El presente Decreto tiene por objeto regular los niveles de emisión sonora en las distintas zonas y locales en función de su uso, así como de las vibraciones producidas por cualquier elemento generador.

Artículo 2

Se define a efectos de este Decreto:

2.1. Ruido.—Según la Norma Básica de la Edificación (NBE-CA 88) sobre condiciones acústicas en los edificios, es una mezcla compleja de sonidos de frecuencias fundamentales diferentes. En un sentido amplio puede considerarse ruido cualquier sonido que interfiere en alguna actividad humana.

2.2. Presión acústica.—Es la diferencia entre la presión total instantánea en un punto determinado en presencia de una onda acústica, y la presión estática en el mismo punto. Su símbolo es P y su unidad el Pascal (Pa): $1 \text{ Pa} = 1 \text{ Newton/m}^2$.

2.3. Nivel de presión acústica.—Su unidad es el Decibelio (dB). Se define mediante la expresión siguiente: $L_p = 20 \text{ Log. } P/P_0$, donde:

L_p = Nivel de presión acústica.

P = Presión acústica considerada en Pa.

P_0 = Presión acústica de referencia; se establece en $0'00002 \text{ Pa}$.

2.4. Decibelio A dB (A).—Escala de medida de niveles; se establece mediante el empleo de la curva de ponderación A, tomada de la Norma UNE 21.314/75 para compensar las distintas frecuencias dentro del campo auditivo.

2.5. Niveles de presión acústica continuo equivalente (Leq).—Es el nivel en dB (A) de presión sonora que tendría un ruido constante hipotético correspondiente a la misma cantidad de energía acústica que el ruido real considerado, en un punto determinado durante un período de tiempo T , medido con un sonómetro integrador.

CAPITULO II

NIVELES DE RUIDOS MAXIMOS ADMISIBLES POR ZONAS

Artículo 3.

En el medio ambiente exterior, a excepción del

ruido procedente del tráfico que tiene regulación específica, no se admitirán ruidos que superasen los niveles sonoros continuos equivalentes siguientes:

3.1. En zonas Hospitalarias, entendiéndose como tal, todo Centro Sanitario debidamente autorizado que preste servicios en régimen de internamiento y un radio de protección en torno a éste de 25 metros, contados desde la fachada del edificio: 35dB(A).

3.2. En Zona Residencia/Comercial:

De 8 h. a 22.: 60 dB(A).
De 22 h. a 8 h.: 45 dB(A).

3.3. En Zona Industrial y Zonas de preferente localización industrial destinadas a tal fin por los Municipios correspondientes:

De 8 h. a 22 h.: 70 dB(A).
De 22 h. a 8 h.: 55 dB(A).

3.4. En los Municipios en los que no estén delimitadas las Zonas anteriormente definidas, será considerada a los efectos de aplicación de este Decreto como «Zona Residencial/Comercial».

CAPITULO III

NIVELES DE RUIDOS MAXIMOS TRANSMITIDOS AL INTERIOR DE LOCALES

Artículo 4

El nivel sonoro equivalente, transmitido a los distintos locales y establecimientos, en función de su uso, no podrá superar los límites siguientes:

4.1. Establecimientos hospitalarios: 30 dBA.

4.2. Locales residenciales (viviendas, hoteles etc.):

De 8 h. a 22 h.: 35 dB(A).
De 22 h. a 8 h.: 30 dB(A).

4.3. Locales administrativos y de oficinas:

Despachos profesionales: 40 dB(A).
Oficinas: 40 dB(A).

4.4. Establecimientos de uso docente:

Aulas: 40 dB(A).
Sala de lecturas: 35 dB(A).

Artículo 5

Los niveles máximos de ruidos indicados ante-

riormente no deben ser sobrepasados en los distintos locales, ya sean debidos a equipos comunitarios considerando como tales aquéllos susceptibles de generar ruidos o vibraciones en régimen de uso normal, que formen parte de las instalaciones hidráulicas, de ventilación, de climatización, transportes, electricidad, etc., o bien debidos a instalaciones o actividades ajenas al mismo y transmitidos a través de los elementos constructivos separados de los locales.

Artículo 6

En toda la instalación o actividad, ya sea industrial o comercial se deberán adoptar las medidas correctoras necesarias, bien en la fuente generadora del ruido, o en los elementos constructivos del local, de modo que el nivel sonoro continuo equivalente en el medio ambiente exterior originado por la actividad de que se trate, no supere el indicado en el Capítulo II para la zona correspondiente.

Artículo 7

Los elementos constructivos y de insonorización de los recintos donde se alojen actividades e instalaciones industriales, comerciales o de servicios, deberán poseer una absorción acústica tal que en los locales y edificaciones próximas a la actividad, no se sobrepase el indicado en el artículo 4 de este mismo capítulo. Si fuere necesario se dispondrá, en estos recintos, de sistemas de aireación inducida, o forzada que permita el cierre de los huecos o ventanas existentes o proyectadas.

Artículo 8

En las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios, así como en los que se realicen en las vías públicas, se adoptarán las medidas oportunas para evitar que los ruidos emitidos excedan de los niveles acústicos fijados para las respectivas zonas.

8.1. Se podrá autorizar el empleo de maquinaria y la realización de operaciones que conlleven una emisión de nivel sonoro superior al permitido en la zona que se trate, condicionando el sistema de uso, el horario de trabajo y la necesaria protección personal de los operarios, para las obras declaradas de urgencia y en aquellas otras en las que la demora en su realización pudiera comportar peligro de hundimiento, corrimiento, inundación, explosión o riesgo de naturaleza análoga.

8.2. Excepcionalmente, se podrán autorizar, por la autoridad competente, niveles de emisión de ruidos superiores a los establecidos en esta normativa con ocasión de ferias, festejos y otras actividades similares.

CAPITULO IV

VIBRACIONES

Artículo 9

Un cuerpo vibra cuando realiza un movimiento oscilante respecto a una posición de referencia produciendo una onda.

Los parámetros más importantes de estas ondas, son:

- Su amplitud, A.
- Su amplitud cresta a cresta, Acc.
- Su período, T.
- Su longitud de onda, λ .
- Su frecuencia, f, determinada por el tiempo

T que separa dos valores máximos sucesivos. $f = 1/T$.

La velocidad de propagación, v, vendrá dada por la siguiente expresión: $v = \frac{\lambda}{T} = f \cdot \lambda$

La unidad de frecuencia es el Herzio (Hz).

9.2. Las vibraciones se expresarán y medirán en Pals.

V. (Pals) = $10 \log. 3.200 A^2 f^3$, siendo:

A = Amplitud de centímetros.

f = La frecuencia en Herzios.

10. Los valores máximos tolerables de vibraciones serán los siguientes:

En la zona de máxima proximidad al elemento generador de vibraciones: 30 Pals.

En el límite del recinto en que se encuentre ubicado el generador de vibraciones: 17 Pals.

Fuera de aquellos locales, y en la vía Pública: 5 Pals.

11. Para corregir la transmisión de vibraciones deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

11.1. Todo elemento con órganos móviles se mantendrán en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico y estático, así como la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura.

11.2. No se permitirá el anclaje de maquinaria y de los soportes de las mismas o cualquier órgano móvil en las paredes, techos o forjados de separación entre locales de cualquier clase de actividad,

11.3. El anclaje de toda máquina u órgano móvil en suelos o estructuras no medianeras ni directamente conectadas con los elementos constructivos de la edificación se dispondrán interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados.

11.4. Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos en movimiento alternativo, deberán ser ancladas en bancadas independientes sobre el suelo firme y aisladas de la estructura de la edificación y del suelo del local por intermedio de materiales absorbentes de las vibraciones.

11.5. Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más sobresalientes al final de la carrera de desplazamiento queden a una distancia mínima de 0,70 metros de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a un metro esta distancia cuando se trate de elementos medianeros.

11.6. Los conductos por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimientos, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de las vibraciones generadas en tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de las vibraciones.

CAPITULO V

NORMAS DE PROCEDIMIENTOS DE LAS INSPECCIONES

Artículo 12

La valoración de los niveles de sonoridad que se establecen en los artículos precedentes se adecuará a las siguientes normas:

12.1. La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el lugar en que su valor sea más alto. En el acto de la medición, ésta se repetirá a intervalos convenientes, tal que los valores obtenidos sean representativos del nivel sonoro existente.

12.2. Los dueños, poseedores o encargados de los generadores de ruidos, facilitarán al personal al servicio de la Administración el acceso a las instalaciones o focos generadores de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que indique dicho personal.

Asimismo, y por los afectados, será facilitado el acceso a aquellos locales y viviendas que por el personal al servicio de la Administración se estimen necesarios para realizar las mediciones.

12.3. En prevención de los posibles errores de medición, cuando ésta requiera una especial precisión o si así lo solicitase el interesado, se adoptarán las siguientes precauciones:

12.3.1. **Contra el efecto de pantalla:** El observador se situará en el plano normal al eje del micrófono, y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura de la escala.

12.3.2. **Contra la distorsión direccional:** Situado en estación el aparato, se le girará en el interior del ángulo sólido determinado por un octante, y se fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores extremos así obtenidos.

12.3.3. **Contra el efecto del viento:** Cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 0.80 metros/seg., se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 1,6 metros/seg., se desistirá de la medición, salvo que se empleen aparatos especiales.

Artículo 13

En los proyectos de instalaciones industriales comerciales y de servicios, afectadas por esta normativa, se incluirá un estudio justificativo de la protección acústica y antivibratoria, tanto en parámetros como en instalaciones de máquinas, de tal modo que se justifique el cumplimiento de la presente normativa.

13.1 Las hipótesis de cálculo empleadas en el estudio justificativo deberá apoyarse en condiciones reales de funcionamiento de la actividad de que se trate.

Artículo 14

Una vez finalizadas las obras, para conseguir la licencia municipal de apertura y previo a la puesta en funcionamiento de la actividad, será necesario presentar en el Ayuntamiento correspondiente, certificado suscrito por técnico titulado competente, en el que se ponga de manifiesto el cumplimiento de la presente normativa, especificando los niveles de aislamiento conseguidos, así como los de transmisión a los locales y vías públicas próximos, medidos a los niveles normales de funcionamiento. Para realizar tal medida, y con ese único fin, se podrán conceder por el Organismo Competente autorizaciones provisionales de suministro de energía eléctrica por un plazo máximo de 72 horas.

15. El personal funcionario en el ejercicio de estas funciones gozarán, a todos los efectos, de la condición de Agentes de la Autoridad.

CAPITULO VI

CALIFICACION DE LOS NIVELES SONOROS COMO RESULTADO DE LAS INSPECCIONES REALIZADAS

Artículo 16

Los niveles transmitidos, medidos y calculados

en dB (A) que excedan de los valores máximos fijados en la presente normativa se clasificarán en función del porcentaje de exceso respecto a dichos valores, según los siguientes criterios:

16.1. **Poco ruidoso.** Cuando el exceso de nivel sonoro sea menor o igual al 15 por ciento del nivel permitido.

16.2 **Ruidoso.** Cuando el exceso de nivel sonoro sea superior al 15 por ciento del nivel permitido, e inferior o igual al 30 por ciento.

16.3 **Intolerable.** Cuando el exceso de nivel sonoro sea superior al 30 por ciento del nivel permitido.

Artículo 17

El dictamen resultante de la inspección realizada por el personal al servicio de la Administración, podrá ser:

- Favorable.
- Condicionado.
- Negativo.

17.1 **Dictamen Favorable:** Cuando el resultado de la inspección determine que el nivel sonoro no es superior al permitido.

17.2. **Dictamen condicionado:** Cuando el resultado de la inspección determine un exceso sobre el nivel sonoro permitido de hasta el 30 por ciento.

Artículo 17. 3.

Dictamen negativo. Cuando el resultado de la inspección determine un exceso sobre el nivel sonoro permitido superior al 30 por ciento.

Artículo 18.

En caso de informe condicionado se establecerán unos plazos para la corrección de estos niveles sonoros, que serán los siguientes:

18.1. **Nivel poco ruidoso.** Se concederá un plazo de dos meses.

18.2 **Nivel ruidoso.** Se concederá el plazo de un mes.

Artículo 19.

El dictamen negativo supondrá la suspensión de funcionamiento de la actividad en tanto se instalen y comprueben las medidas correctoras efectuadas para evitar un nivel sonoro que exceda del permitido.

Artículo 20.

En casos debidamente justificados, podrá concederse una prórroga en los plazos especificados de adaptación.

CAPITULO VII**INFRACCIONES****Artículo 21.**

Las infracciones cometidas vulnerando lo establecido en este Decreto podrán ser leves, graves y muy graves.

Artículo 22.

Son infracciones leves:

a) Exceso de nivel sonoro persistente inferior o igual al 30% del permitido producido entre las 08.00 horas y las 22.00 horas.

b) Exceso de nivel sonoro persistente inferior o igual al 15% del permitido producido entre las 22.00 horas y las 08.00 horas del día siguiente.

c) Incumplimiento negligente de lo establecido en este Decreto y siempre que no deban calificarse de graves o muy graves.

Artículo 23.

Son infracciones graves:

a) Exceso de nivel sonoro persistente superior al 30% permitido entre las 8.00 y 22.00 horas.

b) Reincidencia en la comisión de infracciones leves en un período de 3 meses.

c) Incumplimiento de requerimientos expresos cursados por la Autoridad en orden al cumplimiento de las disposiciones de este Decreto, siempre que se produzcan por primera vez.

d) Resistencia a la labor inspectora, así como la negativa a facilitarles los datos, información o colaboración a la Autoridad o sus agentes en funciones derivadas de la aplicación de este Decreto.

Artículo 24.

Son infracciones muy graves:

a) Exceso de nivel sonoro persistente superior al 30% entre 22.00 horas y 08.00 horas del día siguiente.

b) Reincidencia en la comisión de faltas graves en el plazo de 5 años.

c) Incumplimientos graves y conscientes de lo establecido en este Decreto.

d) Negativa absoluta a prestar colaboración a la labor inspectora de la Autoridad o sus Agentes en funciones derivadas de la aplicación de este Decreto.

e) Resistencia, coacción, represalia, desacato o cualquier presión ejercida a la Autoridad o sus Agentes en el cumplimiento de sus funciones derivadas de la aplicación de este Decreto.

f) Incumplimiento reiterado de los requerimientos específicos que formulen las Autoridades en aplicación a este Decreto.

CAPITULO VIII**SANCIONES****Artículo 25.**

Por razón de las infracciones a que se refiere el Decreto podrá imponerse la sanción de multa de acuerdo a la siguiente graduación:

a) Infracciones leves, hasta 500.000 pesetas.

b) Infracciones graves, desde 500.0001 pesetas hasta 2.500.000 pesetas.

c) Infracciones muy graves, desde 2.500.001 pesetas hasta 100.000.000 de pesetas.

Además, en los supuestos de infracciones muy graves podrá acordarse por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, el cierre temporal del establecimiento o actividad por un plazo máximo de 5 años. En tal caso será de aplicación lo previsto en el Artículo 39 de la Ley 8/88 de 7 de abril de Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

Artículo 26

No tendrá carácter de sanción, la clausura o cierre del establecimiento o actividad que no cuente con las previas autorizaciones, o la suspensión de su funcionamiento hasta tanto se subsanen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos en orden al cumplimiento de lo establecido en este Decreto.

Artículo 27.

Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 26. La cuantía de la sanción se graduará de conformidad a los siguientes criterios.

— Número de afectados por la infracción.

— Volumen de negocio o volumen de ventas estimadas.

— Exceso de nivel sonoro.

— Efecto perjudicial de la infracción cometida.

CAPITULO IX**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR****Artículo 28.**

En cuanto a procedimiento sancionador, notificaciones y demás cuestiones procedimentales será directamente aplicable la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 29.

Será órgano competente para la incoación de expedientes sancionadores derivados de las infracciones recogidas en este Decreto los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos del municipio donde se hubiere cometido la infracción.

29.1 Asimismo y en defecto de los anteriores, subsidiariamente podrá acordar la incoación de expedientes sancionadores el Director General de Programas Sanitarios de la Consejería de Sanidad y Consumo de la Junta de Extremadura.

Artículo 30.

Serán órganos competentes para la resolución del expediente sancionador los siguientes:

— Para la imposición de sanciones por infracciones leves, los Alcaldes del municipio donde se cometió la infracción.

— Para la imposición de sanciones por comisión de faltas graves o muy graves, el Consejero de Sanidad y Consumo de la Junta de Extremadura.

— Para la imposición de sanciones que impliquen el cierre temporal de la actividad el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura.

Los órganos de la Junta de Extremadura antes de resolver la imposición de sanción deberán recabar informe de la Comisión de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Artículo 31.

Las resoluciones adoptadas por los órganos competentes agotarán la vía administrativa, y deberán ser notificadas al interesado especificando los recursos que contra ellos caben.

Artículo 32.

Las sanciones impuestas por los Alcaldes-Presidentes de Municipios una vez adquieran firmeza, se notificarán a la Comisión de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

CAPITULO X**RESPONSABLES****Artículo 33.**

Serán responsables de las infracciones establecidas en este Decreto quienes por acción u omisión hubieran participado en las mismas, así como los dueños, propietarios o titulares de los establecimientos o actividades objeto de la infracción.

33.1. En supuestos de titularidad compartida por más de una persona física o jurídica, de un establecimiento o actividad responderán solidariamente todos los cotitulares.

33.2. En supuestos de personas jurídicas, titulares de actividades o establecimientos objeto de infracción responderán subsidiariamente por las sanciones impuestas, los Gerentes, Encargados o Apoderados que desempeñen las funciones de Dirección.

Artículo 34.

La responsabilidad administrativa por las infracciones a que se refiere el presente Decreto serán independientes de la responsabilidad civil, penal o de otro orden que en ese caso pueda exigirse a los interesados.

Artículo 35.

Extinción de la responsabilidad infractora.

La responsabilidad por infracciones cometidas frente a lo establecido en este Decreto se extingue por el cumplimiento de la sanción, muerte o extinción de las personas físicas o jurídicas, prescripción de la infracción o de la sanción.

Artículo 36.

Las infracciones leves prescribirán a los 3 meses, las graves al año y las muy graves a los 3 años, contados a partir de la fecha de comisión de los hechos.

Artículo 37.

Las sanciones impuestas por la comisión de infracciones leves prescribirán a los seis meses, por la comisión de infracciones graves a los 3 años y por la comisión de infracciones muy graves a los 5 años. El plazo comenzará a contarse desde que la resolución de sanción hubiera adquirido firmeza.

Artículo 38.

Paralizado un expediente sancionador durante

más de seis meses por causa ajena al inculpado se declarará extinguido el procedimiento, volviendo a correr el plazo de prescripción.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

Sin perjuicio de las competencias que se atribuyen a las Corporaciones Locales por el Artículo 42.3.b de la Ley General de Sanidad y demás legislación aplicable en materia de control de ruidos y vibraciones, podrán requerirse por los Ayuntamientos que carezcan de medios propios el auxilio o asesoramiento de los servicios técnicos precisos dependientes de la Junta de Extremadura.

Segunda.

Las mediciones y controles que se lleven a cabo en cumplimiento de este decreto y demás legislación en materia de ruidos y vibraciones, habrán de efectuarse en todo caso bajo la responsabilidad de un técnico titulado competente y con aparatos de medida que cumplan con los requisitos de normalización u homologación reglamentarios.

Tercera.

En todo lo no recogido en el presente Decreto se estará a lo dispuesto en la Norma Básica de la Edificación sobre Condiciones Acústicas en los edificios (NBE-CA-88) y Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre), así como en la reglamentación especial que le sea de aplicación en cada caso.

Cuarta.

En el supuesto que sobre una misma actividad fueran de aplicación más de una normativa se aplicará la que establezca menor nivel sonoro permitido.

DISPOSICION FINAL

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 8 de enero de 1991.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Sanidad y Consumo,
ALFREDO GIMENO ORTIZ

CONSEJERIA DE TURISMO, TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

DECRETO 3/1991 de 8 de enero, por el que se establece el régimen de las subvenciones para la nueva construcción, mejora, ampliación y adaptación de establecimientos de hostelería en Extremadura.

La Junta de Extremadura, consciente de la necesidad de mejorar la oferta turística de esta Comunidad Autónoma, viene desarrollando una política tendente a modernizar los establecimientos de hostelería en general, mediante la incentivación al sector privado para la ordenación turística de establecimientos hoteleros en Extremadura.

Por otra parte y en coherencia con lo expresado anteriormente, no deben dejar de contemplarse otros establecimientos distintos a aquellos que comprendan el alojamiento, toda vez que, en última instancia, la política a seguir tiende a mejorar la calidad de la oferta turística y, para algunos supuestos, complementarla mediante las actuaciones que se contienen en este Decreto.

Comoquiera que las actuaciones se llevan a cabo mediante la incentivación a la iniciativa privada, a través de subvenciones públicas, cuyo régimen general viene establecido en el Decreto 77/1990 de 16 de octubre (D.O.E. de 25 de octubre de 1990), donde se dispone que el establecimiento de aquéllas se efectuará por Decreto del Consejo de Gobierno que ha de contener los requisitos a que hace referencia el artículo 4; es por ello que, a propuesta de la titular de la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones, previa deliberación y acuerdo de la Junta de Extremadura, reunida en el Consejo de Gobierno del día 8 de enero de 1991,

DISPONGO

Artículo 1.—De acuerdo a las disponibilidades presupuestarias de cada ejercicio de la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones, podrán otorgarse subvenciones para la nueva construcción, mejora, ampliación y adaptación de establecimientos de hostelería en Extremadura destinados a alojamientos y/o restauración.

Artículo 2.—Podrán ser beneficiarios de estas subvenciones las personas físicas y jurídicas titulares o promotores de los establecimientos a los que se refiere el artículo anterior que sean explotadores directos del establecimiento al que se destina la subvención.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, también podrán solicitar las subvenciones los arrendatarios y usufructuarios del establecimiento o negocio con el consentimiento de la propiedad y el compromiso de mantener el destino de aquél una vez concluida la relación arrendaticia o extinto el usufructo.

Artículo 3.—La cuantía de la subvención podrá ser hasta el 30% del presupuesto para obras e instalaciones, excluido el IVA, sin que pueda ser superior a siete millones de pesetas por establecimiento.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, podrán alcanzar hasta el 40% y con un máximo de diez millones de pesetas, cuando los proyectos contemplen la rehabilitación o adaptación de inmuebles de arquitectura histórica, tradicional, o edificios singulares.

Artículo 4.—Las actuaciones que conforme al artículo 1 del presente Decreto pueden ser objeto de subvención, serán las siguientes:

1.º—Obras de rehabilitación o adaptación de inmuebles de arquitectura histórica, tradicional, o edificios singulares.

2.º—Obras de mejora o instalaciones complementarias para elevar la categoría o grupo del establecimiento.

3.º—Obras de mejora o instalaciones para mantener la categoría o grupo que tenga el establecimiento.

4.º—Incremento de plazas hoteleras.

5.º—Construcción de establecimientos hoteleros de nueva planta.

6.º—Construcción de establecimientos dedicados a la restauración.

7.º—Obras de mejora de instalaciones de establecimientos dedicados a la restauración.

Artículo 5.—Las solicitudes de subvención serán dirigidas al titular de la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones, en el plazo que establezca la Orden de convocatoria pública de las subvenciones, a través de los Centros de Atención Administrativa de la Junta de Extremadura, o de las Secciones Provinciales de la Dirección General de Turismo de Cáceres y Badajoz, Servicios Centrales de Mérida o por cualquiera de los medios previstos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

A las solicitudes deberá acompañarse la siguiente documentación:

— Documento acreditativo de la personalidad del solicitante: fotocopia compulsada del D.N.I.

— Título o poder a favor de la persona que formule la solicitud, caso de tratarse de personas jurídicas.

— Título de propiedad del inmueble o objeto de la inversión, en su caso, escritura de constitución del usufructo, o contrato de arrendamiento.

— En su caso, autorización de la propiedad del inmueble otorgada ante notario, para la realización de las obras o instalaciones subvencionables, y el compromiso de mantener el destino del inmueble, conforme previene el artículo 2 del presente Decreto.

— Anteproyecto, proyecto o memoria valorada de las obras e instalaciones a realizar suscrito por técnico competente, suficientemente desglosado.

— En su caso, facturas proforma de las inversiones a realizar.

Artículo 6.—Las solicitudes serán resueltas por el titular de la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones a propuesta de la Dirección General de Turismo, y comunicadas individualmente a los interesados.

Artículo 7.—El pago de la subvención concedida se hará efectivo una vez acreditada la terminación de las inversiones, a través del acta que al efecto levante un técnico adscrito a la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones y previa acreditación del beneficiario de estar al corriente de las obligaciones fiscales y de la Seguridad Social y, cuando proceda, haber obtenido la licencia urbanística correspondiente.

Artículo 8.—En la Orden de convocatoria se podrá establecer un plazo máximo para la realización de las inversiones a que hace referencia el artículo 4, en tal supuesto deberán estar aquellas culminadas en aquel plazo, salvo prórroga concedida a instancia de parte.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta a la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones para dictar cuantas disposiciones fueran necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el D.O.E.

Dado en Mérida, a 8 de enero de 1991.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

La Consejera de Turismo, Transportes
y Comunicaciones,
MARIA EMILIA MANZANO PEREIRA

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS, URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE

DECRETO 4/1991, de 8 de enero, declaración de urgencia de la ocupación de terrenos para ejecución de las obras de «Nuevo Puente sobre el río Jerte; para acceso a Plasencia por las carreteras N-110 y C-501».

Por Decreto del Presidente de la Junta de Extremadura de 10 de julio de 1986 se asignan a la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente las competencias transferidas del Estado en materia de carreteras.

La Junta de Extremadura tiene atribuida la facultad expropiatoria en virtud del propio Estatuto de Autonomía, artículo 50 b), correspondiendo a su Consejo de Gobierno la declaración de urgencia del procedimiento expropiatorio, según lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

Se hace necesario acometer las obras de que se trata con la mayor urgencia, habida cuenta que todo el acceso, por carretera, de la zona Norte y Este de Cáceres (Comarcas del Valle del Jerte y de la Vera), se realiza a través de las carreteras C-501 y N-110, las cuales confluyen en las proximidades de

Plasencia en el Puente actual de gran antigüedad y que no reúne las suficientes condiciones de anchura y seguridad con respecto al tráfico que soporta diariamente y que se ha visto incrementado sensiblemente en los últimos años.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 8 de enero de 1991,

DISPONGO

Artículo único.—Se declara de urgencia la ocupación de los bienes afectados y adquisición de derechos necesarios para la ejecución de las obras de «Nuevo Puente sobre el río Jerte, para acceso a Plasencia por las carreteras N-110 y C-501» con los efectos y alcance previstos en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y concordantes de su Reglamento.

Dado en Mérida, a 8 de enero de 1991.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Obras Públicas, Urbanismo
y Medio Ambiente,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

III. Otras Resoluciones

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y TRABAJO

RESOLUCION de 8 de enero de 1991, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura, por la que se adjudica el contrato para la construcción de la obra «Academia de Seguridad Pública de Extremadura».

Habiéndose tramitado expediente para la contratación que se indica en la cabecera y cumplidos los trámites previstos en la legislación aplicable, y en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, ADJUDICO, por el procedimiento de concurso el contrato para la construcción de la obra «ACADEMIA DE SEGURIDAD PUBLICA DE EXTREMADURA» a la empresa Construcciones Atcha, S.A., por un importe de ciento VEINTINUE-

VE MILLONES OCHENTA MIL PESETAS (129.080.000 pesetas).

Mérida, 8 de enero de 1991.

El Secretario General Técnico,
IGNACIO SANCHEZ AMOR

CONSEJERIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ANUNCIO de Permiso de Investigación Minera.

Se hace saber que como resultado del Concurso público de registros mineros celebrado el día 26 de septiembre de 1990, convocado por resolución de la Dirección General de Industrias no Agrarias, Energía y Minas de fecha 13-07-1990 (B.O.E núm. 176 del 24-07-90), ha sido adjudicado a DON DA-

VID FERNANDEZ GRANDE, con domicilio en calle Colón núm. 2, entresuelo, VIGO (Pontevedra), y admitida definitivamente la solicitud del permiso de investigación para granitos y rocas ornamentales, con una extensión de cuatro cuadrículas mineras con el nombre de «LA CALDERILLA», al que ha correspondido el número 12.104, estando enclavado en términos municipales de Alburquerque y San Vicente de Alcántara (Badajoz), haciendo la siguiente designación del perímetro:

Vértice	Longitud Oeste	Latitud Norte
1º	6º 59' 40"	39º 18' 00"
2º	6º 59' 00"	39º 18' 00"
3º	6º 59' 00"	39º 17' 20"
4º	6º 59' 40"	39º 17' 20"

quedando cerrado el perímetro de las cuatro cuadrículas solicitadas.

Lo que se hace público para que todos aquellos que tengan condición de interesados puedan personarse en el expediente dentro del plazo de QUINCE DIAS a partir de la fecha de esta publicación en el Boletín Oficial del Estado, de conformidad con lo que se establece en el artículo 51 de la Ley de Minas de 21 de julio de 1973 y 70 del Reglamento General para su aplicación, de 25 de agosto de 1978.

Badajoz, 12 de diciembre de 1990.

El Jefe del Servicio,

V. Anuncios

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS, URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION de 18 de diciembre de 1990, de la Agencia de Medio Ambiente por la que se convoca concurso público para la Contratación de la Asistencia Técnica al Plan Director de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos de Extremadura.

OBJETO: Asistencia Técnica al Plan Director de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos de Extremadura.

PRESUPUESTO: 36.000.000 de pesetas (TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESETAS) sujeto I.V.A., como precio global contractual.

PLAZO DE EJECUCION: Doce meses.

CLASIFICACION: Grupo A, Subgrupos 1.2.3.4., Categoría d.

Grupo B, Subgrupos 3.4.6., Categoría d.

FIANZA DEFINITIVA: 4%.

PLAZO DE PRESENTACION DE OFERTAS: Hasta las 12 horas del vigésimo día hábil, contados a partir del siguiente al de publicación del presente anuncio en el Diario Oficial de Extremadura, en el Registro General de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente, c/. Enrique Díez Canedo, s/n de Mérida. No admitiéndose las enviadas por correo.

Pliego de Prescripciones Técnicas y Pliego de

Cláusulas Administrativas Particulares para la contratación, a disposición del Ofertante, en la Agencia de Medio Ambiente, c/. Enrique Díez Canedo, s/n de Mérida.

La apertura de proposiciones se realizará por la Mesa de Contratación en Acto Público celebrado en la Agencia de Medio Ambiente a las once (11) horas del duodécimo día natural contado a partir del siguiente al de cierre de presentación de proposiciones.

Mérida, 18 de diciembre de 1990.

EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE CACERES

SECCION DE PATRIMONIO Y CONTRATACION

ANUNCIO

Subasta, por el procedimiento abierto, para la adjudicación de las obras de acondicionamiento de la Avenida de Antonio Hurtado, Avenida de Cervantes y desdoblamiento parcial de un tramo del vial de la salida a la carretera de Medellín de la ciudad de Cáceres.

1.º NOMBRE Y DIRECCION DEL SERVICIO QUE ADJUDICA EL CONTRATO.—Excmo. Ayuntamiento de Cáceres, Plaza Mayor s/n, 10003. CACERES.

2.º MODALIDAD DE ADJUDICACION.—SUBASTA por el procedimiento abierto.

3.º NATURALEZA Y CONTENIDO DE LAS PRESTACIONES.—A los efectos previstos en el artículo 96. c) del Reglamento General de Contratación del Estado, se señala que la naturaleza y contenido de las prestaciones objeto del contrato y las características generales de la obra son las recogidas en el proyecto técnico y pliego de condiciones económico-administrativas que rigen este contrato, aprobados por acuerdo adoptado por el Pleno de este Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día treinta de noviembre de mil novecientos noventa.

4.º TIPO DE LICITACION.—Esta contratación se efectuará con base a la cantidad de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTAS DOS MIL SETECIENTAS DOS PESETAS, (195.502.702 pesetas), precio máximo que abonará este Excelentísimo Ayuntamiento. La licitación será a la baja.

5.º PLAZO DE EJECUCION.—Las obras se realizarán en el plazo máximo de SEIS MESES a partir del día siguiente a aquel en que se efectúe el replanteo.

6.º NOMBRE Y DIRECCION DEL SERVICIO AL QUE PUEDEN SOLICITAR LOS PLIEGOS DE CONDICIONES Y DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS.—En la Sección de Patrimonio del Excelentísimo Ayuntamiento de Cáceres, planta 3.ª, Plaza Mayor s/n, 10003, Cáceres.

7.º FECHA LIMITE PARA SOLICITAR DOCUMENTOS.—Hasta el quince de enero de mil novecientos noventa y uno.

8.º IMPORTE Y LAS MODALIDADES DE PAGO DEL PRECIO.—Que debe ser satisfecho para obtener documentos:

Importe: Proyecto técnico: 20.000 pesetas.
Pliego de Condiciones: 225 pesetas.

Abono: Giro telegráfico remitido al Excelentísimo Ayuntamiento de Cáceres, señalando el concepto «**Abono importe obtención de documentación**». Subasta obras acondicionamiento de Avenida Antonio Hurtado, Avenida de Cervantes y desdoblamiento parcial de un tramo del vial-salida Ctra. de Medellín de la ciudad de Cáceres.

9.º RECEPCION DE LAS OFERTAS.—Desde que se publique el primer anuncio de licitación en el Boletín Oficial de la Provincia, Diario Oficial de Extremadura, Boletín Oficial del Estado y Dia-

rio Oficial Comunidad Europea, hasta las 14,00 horas del día dieciséis de enero de mil novecientos noventa y uno.

10.º DIRECCION A LA QUE DEBE REMITIRSE.—Las proposiciones (proposición económica conforme al modelo que figura inserto al final del Pliego de Condiciones, y la documentación que ha de acompañarse obligatoriamente a la misma en sobre aparte) para participar en la subasta deben entregarse en el Registro General de Entrada de Documentos de la Secretaría de este Excelentísimo Ayuntamiento, planta tercera, Plaza Mayor s/n, 10003, Cáceres, o enviados por correo a dicho registro general, dentro del plazo de admisión señalado en el presente pliego de condiciones, dirigidos al Ilmo. Sr. Presidente de la Mesa de Contratación de la Subasta y cumpliendo el procedimiento y requisitos establecidos en el artículo 100 del Reglamento General de Contratación del Estado, modificado por el Real Decreto 2.528/1986, de 28 de noviembre.

11.º IDIOMA O IDIOMAS EN LOS QUE DEBEN REDACTARSE.—Las proposiciones económicas y la documentación señaladas en el apartado I de la cláusula, 16ª del Pliego de Condiciones, deberán presentarse redactadas en castellano como idioma oficialmente admitido por las Comunidades Europeas o acompañadas por traducción oficial.

12.º PERSONAS ADMITIDAS A ASISTIR A LA APERTURA.—La apertura tendrá lugar en ACTO PUBLICO, (artículo 31 de la Ley de Contratos del Estado).

13.º FECHA, LUGAR Y HORA DE APERTURA DE LAS PROPOSICIONES.—A las 12.00 horas del día diecisiete de enero de mil novecientos noventa y uno, en el Salón de Actos de la Casa Consistorial, planta tercera, Plaza Mayor s/n, Cáceres. Si se hubiere anunciado en forma reglamentaria por algún licitador la presentación de ofertas por correo y éstas no hubieren sido recibidas en el Excmo. Ayuntamiento de Cáceres, antes de finalizar el plazo de presentación de proposiciones, la apertura de plicas tendrá lugar el decimoquinto día natural siguiente a aquél en que finalice el plazo ordinario de presentación de plicas, salvo si la nueva fecha de apertura fuere sábado, domingo o festivo, en cuyo caso tendrá lugar el primer día hábil siguiente a las 12.00 horas, en el Salón de Sesiones del Excmo. Ayuntamiento de Cáceres.

14.º FIANZA PROVISIONAL.—Para tomar parte en la subasta será preciso haber depositado una garantía provisional por importe de TRES MILLONES NOVECIENTAS DIEZ MIL CINCUENTA Y CUATRO PESETAS (3.910.054 pesetas).

15.º FIANZA DEFINITIVA.—El contratista adjudicatario de las obras deberá depositar en la Caja de la Corporación, en la Caja General de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales, en concepto de fianza definitiva, la cantidad que resulte de aplicar los tipos máximos fijados en el artículo 82.1º del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales sobre el importe de la adjudicación constituida en cualquiera de las formas admitidas en derecho, incluso mediante aval bancario.

16.º MODALIDAD ESENCIAL DE FINANCIACION. CREDITOS Y AUTORIZACIONES.—Existe crédito suficiente para hacer frente a estos gastos según informe emitido por el Sr. Interventor Municipal de fecha quince de octubre de mil novecientos noventa, y conforme a informado número 41.477 de fecha de ocho de octubre de mil novecientos noventa, en el que consta que si existe consignación-partida 4320.610.01.

17.º FORMA JURIDICA QUE DEBERA ADOPTAR LA AGRUPACION DE CONTRATISTA PARA EL CASO DE QUE RESULTE ADJUDICATARIA DEL CONTRATO.—Se ajustará a los requisitos previstos en el artículo 10 de la Ley de Contratos del Estado y 26 y 27 del Reglamento de Contratos del Estado.

18.º Para acreditar las condiciones mínimas de carácter económico que debe satisfacer el contratista, deberá presentarse conforme exige el artículo 98 y siguientes de la Ley de Contratos del Estado y según prevé el artículo 1º del Libro II del Reglamento General de Contratación del Estado, certificado acreditativo de su clasificación en:

Grupo A: Movimiento de tierras y perforaciones.

Subgrupo 2, explanaciones.

Grupo G: Viales.

Subgrupo 4 y 5 firmes con mezclas bituminosas y señalizaciones y balizamiento.

Grupo E: Hidráulicas.

Subgrupo I, Abastecimiento y saneamiento.

Grupo I: Instalaciones eléctricas.

Subgrupo 1, Alumbrados, iluminación y balizamiento luminosos.

Categoría E.

No obstante los empresarios no españoles del Estado miembros de la CEE que justifique mediante certificación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, no hallarse clasificados, ni con clasificación suspendida o anulada, será suficiente con que acrediten ante el órgano de contratación su capacidad y solvencia financiera, económica y técnica en la forma establecida en los artículos 287 bis y 287 ter. del Reglamento General de Contratación del Estado.

19.º—PLAZO DURANTE EL CUAL EL LICITADOR QUEDA VINCULADO CON SU OFERTA. 20 días siguientes a la adjudicación provisional de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Contratos del Estado.

20.º—OTRAS INFORMACIONES.—Las propuestas económicas se sujetarán al Modelo inserto al final del Pliego de Condiciones Económico-Administrativas. Todos los gastos que origine esta subasta serán de cuenta del adjudicatario.

21.º—CRITERIO QUE SE EMPLEARA PARA LA ADJUDICACION. La subasta por el procedimiento abierto versará sobre un tipo expresado en dinero, con adjudicación al oferente, que sin exceder de aquél haga la proposición económica más ventajosa.

22.º—RECLAMACIONES. Dado que este anuncio se publica antes de haber finalizado el plazo de exposición al público del Pliego de Condiciones base de esta subasta, en el caso de que se formulen reclamaciones contra dicho Pliego, se aplazará la licitación (y consecuentemente, el plazo de presentación de oferta), si fuera necesario de acuerdo con lo establecido en el artículo 122. (2) del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

23.º.—Fecha de envío del anuncio al Diario Oficial de las Comunidades Europeas el día cinco de diciembre de mil novecientos noventa.

Cáceres, 5 de diciembre de 1990.